

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE. LERIDA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -017-2020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>Al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, Apoderado de confianza de ADENAWER ALVIS BOTELLO y CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN, a la compañía de seguros LA PRVISORA SA. A través de su apoderado Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 043, Incluye RECONOCIMIENTO ODE PERSONERIA (Art. Quinto Auto de Archivo No. 043)</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>9 DE DICIEMBRE DE 2021</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 14 de Diciembre de 2021.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Diciembre de 2021 a las 05:30 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

**AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 043**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, radicada bajo el número 112-017-2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto-Ley 403 de 2020, Ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N° 051 del 23 de julio de 2020 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Mediante memorandos CDT-RM-2019-0000984, recibido el **06** de diciembre de 2019 y CDT-RM-2020-0000704, recibido el **09** de marzo de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección, el hallazgo fiscal número 85 del 03 de diciembre de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, distinguido con el NIT 890.706.823-5, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que como complemento a la evaluación del proceso de recuperación de cartera por venta de servicios de salud, se requirió información de cartera de entidades en proceso de liquidación, sin que se hubiese facilitado la correspondiente a la gestión de cobro dentro del proceso liquidatorio de lo adeudado por HUMANA VIVIR, requiriéndose formalmente mediante oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019, habida cuenta que dicha cartera registra un saldo por pagar en sus estados contables de \$109.671.605.35, distribuidos así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR ADEUDADO A HOSPITAL</b>
Atención Régimen contributivo	\$ 46.554.157,35
Atención Régimen Subsidiado Pos	\$ 63.117.448,00
Total Adeudado por Humana Vivir	\$109.671.605.35

Que el 11 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número enviado por la Gerente del Hospital Reina Sofía de España, se da respuesta al requerimiento efectuado con oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019, refiriéndose a la información de Humana Vivir en los siguientes términos: "Los documentos de la reclamación de las acreencias a Humana Vivir se está en la búsqueda, ya que estas carpetas del año 2014, están en el archivo inactivo de la entidad, por lo que se ha hecho dispendiosa su ubicación; sin embargo, se tiene personal del Hospital atendiendo esta gestión y se solicita plazo para la entrega del mismo para el día 16 de septiembre de 2019".

Ante el incumplimiento de la entrega de la información relacionada con el cobro de cartera a Humana Vivir dentro del proceso liquidatorio de dicha entidad, el 17 de septiembre de 2019, mediante oficio DTCFMA-0624, se reiteró por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal el requerimiento de información efectuado con oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019 sobre gestión de cobro de cartera de HUMANA VIVIR dando como nuevo plazo para respuesta el 20 de septiembre de 2019.

El 20 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número radicado en la Contraloría Departamental del Tolima el 23 de septiembre de 2019, la Gerente del Hospital, manifiesta que " Me permito informarle que a la fecha se ha buscado en el archivo inactivo de nuestra entidad la carpeta con los soportes de la información de la reclamación de Humana Vivir EPS, siendo ésta muy dispendiosa la cual no se ha podido ubicar; de igual manera, se le solicitó a los contratistas encargados de ese proceso en la época con el fin de que nos hagan llegar la información manifestando que no dejaron copia de dicha información", a renglón seguido solicita se conceda unos días mientras se trasladan a Bogotá a solicitar dicha información.

Con oficio 6190 del 24 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente informa a la Gerente del Hospital que la solicitud de prórroga del 20 de septiembre del año en curso no se concede, requiriendo la inmediatez en la entrega de la información requerida relacionada con la gestión de cobro de la cartera con cargo a HUMANA VIVIR dentro del proceso liquidatorio de la EPS.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la profesional universitaria-financiera del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, certifica que a la fecha se ha buscado en el archivo inactivo de la institución la carpeta que contiene la reclamación de las acreencias que se realizaron ante Humana Vivir sin poder encontrarla.

Consultada la información sobre el proceso liquidatorio de HUMANA VIVIR, publicado en la web (Resoluciones 007, 008 y 010 de 2015, emitidas por el Agente Liquidador), no se encontró reclamación efectuada por el Hospital Reina Sofía de España de Lérida dentro del concurso de acreedores realizado por la EPS en liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la nula gestión realizada por el Hospital, en aras de recuperar una cartera por demás representativa para las arcas de la IPS mostrando total desinterés, desidia e irresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, máxime cuando el Hospital viene atravesando de tiempo atrás por una situación deficitaria.

Aunado a los anterior, se determinó que no se tiene el debido cuidado en la conservación y custodia de la información correspondiente a la facturación y acciones de cobro, reclamaciones y conciliaciones impetradas por el Hospital ante los responsables de pago, pues un mes después de haberse requerido la información correspondiente a la gestión de cobro de la cartera de Humana Vivir dentro del proceso liquidatorio, según la administración actual del Hospital, ésta no ha sido localizada, generando además una gran limitante a la función fiscalizadora de la Contraloría.

Con base en lo antes expuesto, se concluyó que al no haberse hecho parte dentro del concurso de acreedores adelantado por la EPS HUMANA VIVIR, con ocasión de su liquidación, la administración del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA, de la época en que procedía y era viable la reclamación de lo adeudado por la primera al centro Hospitalario, ocasionó un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** en cuantía de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 35/100 M/CTE (\$109.671.605,35)**, ahora sin probabilidad alguna de reclamación de ésta suma ante el cierre del concurso de acreedores en diciembre de 2015, evidenciándose falta de diligencia e irresponsabilidad en la administración y defensa de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, el hallazgo enviado fue objeto de una nueva revisión donde se direccionó su estudio a hacer la siguiente salvedad para tener la claridad suficiente de que el monto del presunto daño patrimonial según allí se indica (\$109.671.605.35), pudiera ser objeto de reproche fiscal; esto es, que dicho monto estuviera debidamente valorado o sustentado, por cuanto el mismo está soportado en facturas por los servicios de salud

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

prestados desde el mes de agosto de 2008, hasta el mes de octubre de 2013, tanto las del régimen contributivo como las del régimen subsidiado y era posible que se presentara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal al momento de la apertura de una investigación; señalándose que habría que evitar que el daño objeto del hallazgo resultara comprometiendo valores que ya no son del resorte de la Contraloría porque no podrían ser incluidos como factor determinante del daño fiscal predicable de los servidores públicos que ejercieron gestión fiscal para la época de los hechos, en el entendido que dichos servidores públicos solo podían gestionar el cobro respecto de facturas sobre las cuales no se hubiese presentado la prescripción de las mismas, valga decir, habría que indicar cuáles y cuántas serían las facturas que se dejaron de cobrar por parte de la Administración del Hospital y que efectivamente eran exigibles en su momento.

Sobre el particular entonces, si se indica en el hallazgo que el cierre del concurso de acreedores se presentó en el mes de diciembre de 2015, esta sería la fecha en que quedó evidenciado el presunto daño porque a partir de ese momento cerro toda posibilidad de reclamación; pero como el Liquidador de Humana Vivir, el 13 de enero de 2014 y el 27 de enero de 2014, señaló que quienes se consideraran con derecho a formular reclamaciones deberían presentarlas entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, aportando siquiera prueba sumaria de sus créditos, ha de entenderse que solo hasta el mes de marzo de 2014, debieron presentarse para su pago todas las facturas generadas por el Hospital por los servicios de salud prestados y que serían aquellas facturas respecto de las cuales no pudiera alegarse la prescripción de las mismas; esto es, aquellas expedidas a partir del mes de marzo de 2011 en adelante; y porque al determinarse que en el mes de marzo se presenta el daño, la consecuencia sería una caducidad de la acción fiscal.

**Para el caso en concreto, estos serían eventualmente los valores del daño tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado (Régimen Contributivo \$17.204.265.00 + Régimen Subsidiado \$47.643.144.00 = \$64.847.409.00).**

HUMANA VIVIR - REGIMEN CONTRIBUTIVO - FACTURAS			
No. FACTURA	FECHA EMISION DE FACTURA	FECHA RADICACION FACTURA	VALOR
143369	9/03/2011	29/03/2011	59.200,00
144618	19/03/2011	8/04/2011	37.000,00
144987	23/03/2011	12/04/2011	29.900,00
145418	25/03/2011	14/04/2011	40.100,00
146292	1/04/2011	21/04/2011	29.800,00
147659	13/04/2011	3/05/2011	981.282,00
147959	15/04/2011	5/05/2011	33.600,00
150276	6/05/2011	26/05/2011	75.800,00
150481	8/05/2011	28/05/2011	31.900,00
151028	11/05/2011	31/05/2011	9.600,00
152592	19/05/2011	8/06/2011	21.700,00
154590	31/05/2011	20/06/2011	47.550,00
156697	17/06/2011	7/07/2011	15.000,00
157023	21/06/2011	11/07/2011	5.400,00
157178	21/06/2011	11/07/2011	22.600,00
158783	2/07/2011	22/07/2011	55.100,00
158833	4/07/2011	24/07/2011	34.800,00
159086	5/07/2011	25/07/2011	34.300,00



159859	8/07/2011	28/07/2011	239.080,00
160438	12/07/2011	1/08/2011	644.260,00
160699	14/07/2011	3/08/2011	22.700,00
165431	8/08/2011	28/08/2011	65.900,00
166558	16/08/2011	5/09/2011	22.600,00
166608	16/08/2011	5/09/2011	29.900,00
168137	24/08/2011	13/09/2011	116.250,00
168357	25/08/2011	14/09/2011	39.800,00
174296	25/09/2011	15/10/2011	28.200,00
175128	29/09/2011	19/10/2011	41.200,00
180101	26/10/2011	15/11/2011	718.625,00
181004	31/10/2011	20/11/2011	1.863.660,00
183619	17/11/2011	7/12/2011	58.700,00
183770	17/11/2011	7/12/2011	15.000,00
186674	2/12/2011	22/12/2011	15.000,00
186836	4/12/2011	24/12/2011	28.200,00
187012	5/12/2011	25/12/2011	308.956,00
189887	29/12/2011	18/01/2012	206.170,00
197531	19/02/2012	10/03/2012	36.400,00
200176	29/02/2012	20/03/2012	33.700,00
202402	12/03/2012	1/04/2012	297.020,00
207083	30/03/2012	19/04/2012	560.594,00
208520	10/04/2012	30/04/2012	5.700,00
209634	13/04/2012	3/05/2012	23.900,00
225445	21/06/2012	11/07/2012	23.900,00
225993	22/06/2012	12/07/2012	26.100,00
227134	27/06/2012	17/07/2012	40.100,00
227237	27/06/2012	17/07/2012	23.900,00
227747	29/06/2012	19/07/2012	20.100,00
228025	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
228042	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
228047	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
229940	11/07/2012	31/07/2012	23.900,00
230696	14/07/2012	3/08/2012	23.900,00
230966	16/07/2012	5/08/2012	23.900,00
231442	18/07/2012	7/08/2012	26.100,00
231501	18/07/2012	7/08/2012	54.050,00
231503	18/07/2012	7/08/2012	23.900,00
231508	18/07/2012	7/08/2012	26.100,00
231750	19/07/2012	8/08/2012	217.500,00
231890	20/07/2012	9/08/2012	115.300,00
232079	22/07/2012	11/08/2012	29.800,00
232252	23/07/2012	12/08/2012	214.700,00
232450	24/07/2012	13/08/2012	722.200,00
232462	24/07/2012	13/08/2012	21.800,00
232662	24/07/2012	13/08/2012	34.700,00
233076	26/07/2012	15/08/2012	20.100,00

233299	27/07/2012	16/08/2012	53.800,00
233484	27/07/2012	16/08/2012	23.900,00
233494	27/07/2012	16/08/2012	15.900,00
234170	31/07/2012	20/08/2012	23.900,00
234524	1/08/2012	21/08/2012	115.300,00
234597	1/08/2012	21/08/2017	23.900,00
234678	1/08/2012	21/08/2017	817.368,00
235329	6/08/2012	26/08/2012	360.100,00
235533	8/08/2012	28/08/2012	57.000,00
235891	9/08/2012	29/08/2012	514.100,00
236210	10/08/2012	30/08/2012	23.900,00
238600	22/08/2012	11/09/2012	23.900,00
244013	15/09/2012	5/10/2012	409.200,00
244444	18/09/2012	8/10/2012	10.300,00
244647	19/09/2012	9/10/2012	15.900,00
245173	21/09/2012	11/10/2012	10.300,00
245288	23/09/2012	13/10/2012	57.000,00
245658	25/09/2012	15/10/2012	798.615,00
245816	25/09/2012	15/10/2012	52.940,00
247754	3/10/2012	23/10/2012	15.900,00
248896	9/10/2012	29/10/2012	23.900,00
249871	13/10/2012	2/11/2012	26.100,00
251276	20/10/2012	9/11/2012	73.260,00
251321	21/10/2012	10/11/2012	50.460,00
252400	27/10/2012	16/11/2012	23.900,00
252807	30/10/2012	19/11/2012	423.800,00
254806	9/11/2012	29/11/2012	23.900,00
256414	16/11/2012	6/12/2012	58.000,00
256542	18/11/2012	8/12/2012	65.400,00
256554	19/11/2012	9/12/2012	290.250,00
257171	21/11/2012	11/12/2012	346.844,00
258870	29/11/2012	19/12/2012	722.200,00
260227	6/12/2012	26/12/2012	23.900,00
264908	5/01/2013	25/01/2013	31.500,00
265180	8/01/2013	28/01/2013	197.450,00
267002	17/01/2013	6/02/2013	35.200,00
268067	23/01/2013	12/02/2013	73.500,00
271348	9/02/2013	1/03/2013	587.500,00
276301	7/03/2013	27/03/2013	491.400,00
276592	9/03/2013	29/03/2013	204.881,00
277047	12/03/2013	1/04/2013	513.530,00
277937	16/03/2013	5/04/2013	40.400,00
278466	19/03/2013	8/04/2013	202.850,00
278995	21/03/2013	10/04/2013	56.100,00
279261	23/03/2013	12/04/2013	23.800,00
285647	30/04/2013	20/05/2013	30.000,00
286532	4/05/2013	24/05/2013	23.800,00

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal      **Código:** RRF-017      **Versión:** 01

286635	5/05/2013	25/05/2013	35.800,00
288730	18/05/2013	7/06/2013	63.500,00
290186	26/05/2013	15/06/2013	35.400,00
298130	9/07/2013	29/07/2013	35.400,00
299184	14/07/2013	3/08/2013	33.600,00
303638	4/08/2013	24/08/2013	35.620,00
			<b>17.204.265,00</b>

<b>HUMANA VIVIR - REGIMEN SUBSIDIADO - FACTURAS</b>			
<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA EMISION DE FACTURA</b>	<b>FECHA RADICACION FACTURA</b>	<b>VALOR</b>
142525	1/03/2011	21/03/2011	135.300,00
143988	14/03/2011	3/04/2011	54.550,00
144598	18/03/2011	7/04/2011	46.240,00
144647	20/03/2011	9/04/2011	33.600,00
144772	22/03/2011	11/04/2011	947.300,00
147981	16/04/2011	6/05/2011	35.300,00
153484	25/05/2011	14/06/2011	469.220,00
154277	29/05/2011	18/06/2011	280.725,00
167442	20/08/2011	9/09/2011	45.400,00
167622	22/08/2011	11/09/2011	213.300,00
168369	25/08/2011	14/09/2011	61.400,00
168470	25/08/2011	14/09/2011	227.140,00
168858	29/08/2011	18/09/2011	45.440,00
169621	31/08/2011	20/09/2011	717.400,00
171099	7/09/2011	27/09/2011	29.900,00
171324	8/09/2011	28/09/2011	473.398,00
175098	28/09/2011	18/10/2011	59.400,00
175129	29/09/2011	19/10/2011	33.600,00
180141	26/10/2011	15/11/2011	23.300,00
184406	22/11/2011	12/12/2011	185.300,00
188665	17/12/2011	6/01/2012	669.500,00
191424	12/01/2012	1/02/2012	57.400,00
194301	30/01/2012	19/02/2012	1.087.460,00
195388	7/02/2012	27/02/2012	500.600,00
220169	30/05/2012	19/06/2012	71.300,00
220674	31/05/2012	20/06/2012	1.354.124,00
226055	22/06/2012	12/07/2012	32.700,00
235512	8/08/2012	28/08/2012	63.075,00
235801	9/08/2012	29/08/2012	120.400,00
235933	9/08/2012	29/08/2012	22.300,00
237290	15/08/2012	4/09/2012	96.400,00
237803	16/08/2012	5/09/2012	27.225,00
239435	26/08/2012	15/09/2012	341.280,00
239669	27/08/2012	16/09/2012	1.604.680,00
240293	29/08/2012	18/09/2012	794.080,00

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-017

Versión: 01

241242	4/09/2012	24/09/2012	30.800,00
241257	4/09/2012	24/09/2012	71.200,00
241520	5/09/2012	25/09/2012	26.100,00
241618	5/09/2012	25/09/2012	117.500,00
241757	6/09/2012	26/09/2012	36.850,00
241760	6/09/2012	26/09/2012	29.800,00
241878	6/09/2012	26/09/2012	26.100,00
241976	6/09/2012	26/09/2012	35.200,00
243508	13/09/2012	3/10/2012	22.300,00
243512	13/09/2012	3/10/2012	1.177.250,00
243533	13/09/2012	3/10/2012	1.506.950,00
243584	14/09/2012	4/10/2012	29.930,00
243651	14/09/2012	4/10/2012	23.490,00
243793	14/09/2012	4/10/2012	26.100,00
243821	14/09/2012	4/10/2012	740.760,00
244004	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244025	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244026	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244104	17/09/2012	7/10/2012	187.020,00
244107	17/09/2012	7/10/2012	55.600,00
244364	18/09/2012	8/10/2012	30.800,00
244400	18/09/2012	8/10/2012	1.517.600,00
244419	18/08/2012	8/10/2012	26.100,00
244490	18/08/2012	8/10/2012	26.100,00
244516	18/08/2012	8/10/2012	542.200,00
244899	20/09/2012	10/10/2012	22.300,00
244909	20/09/2012	10/10/2012	548.190,00
245479	24/09/2012	14/10/2012	23.490,00
245690	25/09/2012	15/10/2012	26.100,00
245872	26/09/2012	16/10/2012	46.100,00
245886	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
245908	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
246053	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
246522	28/09/2012	18/10/2012	26.100,00
246643	28/09/2012	18/10/2012	26.100,00
253220	1/11/2012	21/11/2012	26.100,00
253333	1/11/2012	21/11/2012	956.425,00
253471	2/11/2012	22/11/2012	89.000,00
253504	2/11/2012	22/11/2012	51.925,00
253543	2/11/2012	22/11/2012	26.100,00
253976	6/11/2012	26/11/2012	117.000,00
254133	6/11/2012	26/11/2012	108.580,00
254170	7/11/2012	27/11/2012	46.100,00
254199	7/11/2012	27/11/2012	26.100,00
254402	7/11/2012	27/11/2012	117.000,00
254679	8/11/2012	28/11/2012	528.750,00
254836	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00



254866	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
254871	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
254890	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
255107	10/11/2012	30/11/2012	26.100,00
255112	10/11/2012	30/11/2012	26.100,00
255512	13/11/2012	3/12/2012	26.100,00
256141	15/11/2012	5/12/2012	22.300,00
256712	19/11/2012	9/12/2012	26.100,00
256733	19/11/2012	9/12/2012	26.100,00
256845	20/11/2012	10/12/2012	100.700,00
258280	27/11/2012	17/12/2012	77.400,00
258962	30/11/2012	20/12/2012	20.200,00
259040	30/11/2012	20/12/2012	26.100,00
259450	3/12/2012	23/12/2012	26.100,00
259649	4/12/2012	24/12/2012	26.100,00
259794	4/12/2012	24/12/2012	37.100,00
260907	10/12/2012	30/12/2012	26.100,00
261074	11/12/2012	31/12/2012	258.862,00
261197	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261206	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261266	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261286	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261300	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261506	12/12/2012	1/01/2013	1.804.910,00
261518	12/12/2012	1/01/2013	26.100,00
262082	14/12/2012	3/01/2013	30.100,00
262158	14/12/2012	3/01/2013	26.100,00
262287	14/12/2012	3/01/2013	26.100,00
262350	14/12/2012	3/01/2013	696.822,00
262659	17/12/2012	6/01/2013	259.515,00
263522	24/12/2012	13/01/2013	215.345,00
263743	27/12/2012	16/01/2013	71.800,00
263935	27/12/2012	16/01/2013	152.865,00
264866	5/01/2013	25/01/2013	44.000,00
264868	5/01/2013	25/01/2013	117.660,00
265028	8/01/2013	28/01/2013	355.950,00
265805	11/01/2013	31/01/2013	100.700,00
265898	11/01/2013	31/01/2013	1.291.820,00
265967	12/01/2013	1/02/2013	29.800,00
266293	14/01/2013	3/02/2013	42.500,00
266387	15/01/2013	4/02/2013	26.100,00
266812	17/01/2013	6/02/2013	46.100,00
267077	18/01/2013	7/02/2013	26.100,00
267090	18/01/2013	7/02/2013	100.700,00
267343	19/01/2013	8/02/2013	26.100,00
267344	19/01/2013	8/02/2013	409.200,00
267354	19/01/2013	8/02/2013	26.100,00

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-017

Versión: 01

267462	20/01/2013	9/02/2013	31.400,00
267686	22/01/2013	11/02/2013	38.600,00
268136	24/01/2013	13/02/2013	47.400,00
268330	24/01/2013	13/02/2013	26.100,00
268420	25/01/2013	14/02/2013	100.700,00
268727	28/01/2013	17/02/2013	141.780,00
268940	29/01/2013	18/02/2013	100.700,00
269446	31/01/2013	20/02/2013	22.300,00
269532	31/01/2013	20/02/2013	22.300,00
269671	1/02/2013	21/02/2013	38.250,00
269672	1/02/2013	21/02/2013	26.100,00
270018	2/02/2013	22/02/2013	26.100,00
270204	4/02/2013	24/02/2013	26.100,00
270416	5/02/2016	25/02/2016	26.100,00
270702	6/02/2013	26/02/2013	26.100,00
270859	7/02/2013	27/02/2013	100.700,00
271148	8/02/2013	28/02/2013	26.100,00
271168	8/02/2013	28/02/2013	26.100,00
271411	10/02/2013	2/03/2013	65.000,00
271800	12/02/2013	4/03/2013	92.200,00
271807	12/02/2013	4/03/2013	21.075,00
271918	12/02/2013	4/03/2013	40.300,00
271945	13/02/2013	5/03/2013	100.700,00
272120	14/02/2013	6/03/2013	5.700,00
272453	15/02/2013	7/03/2013	387.892,00
273250	20/02/2013	12/03/2013	1.059.005,00
273636	22/02/2013	14/03/2013	100.700,00
274817	28/02/2013	20/03/2013	100.700,00
275043	28/02/2013	20/03/2013	1.213.950,00
275301	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275302	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275304	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275338	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275344	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275975	6/03/2013	26/03/2013	40.500,00
276132	6/03/2013	26/03/2013	280.995,00
276376	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
276379	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
276405	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
277395	14/03/2013	3/04/2013	40.800,00
277471	14/03/2013	3/04/2013	23.490,00
277475	14/03/2013	3/04/2013	26.100,00
277671	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277742	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277743	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277783	15/03/2013	4/04/2013	23.490,00
277815	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00

*Handwritten mark*

277866	16/03/2013	5/04/2013	26.100,00
277901	16/03/2013	5/04/2013	26.100,00
277962	16/03/2013	5/04/2013	126.080,00
278525	20/03/2013	9/04/2013	100.700,00
279229	22/03/2013	11/04/2013	60.025,00
279275	23/03/2013	12/04/2013	26.100,00
280129	1/04/2013	21/04/2103	27.225,00
280131	1/04/2013	21/04/2103	79.900,00
280133	1/04/2013	21/04/2103	25.800,00
281130	5/04/2013	25/04/2013	100.700,00
281220	5/04/2013	25/04/2013	237.820,00
281295	6/04/2013	26/04/2013	51.200,00
281446	8/04/2013	28/04/2013	46.100,00
281658	9/04/2013	29/04/2013	46.100,00
282555	15/04/2013	5/05/2013	47.500,00
282588	15/04/2013	5/05/2013	27.225,00
282631	15/04/2013	5/05/2013	25.800,00
282938	16/04/2013	6/05/2013	26.100,00
283501	19/04/2013	9/05/2013	22.300,00
283573	19/04/2013	9/05/2013	22.300,00
283616	19/04/2013	9/05/2013	26.100,00
283808	21/04/2013	11/05/2013	51.300,00
283835	21/04/2013	11/05/2013	43.100,00
284020	22/04/2013	12/05/2013	53.025,00
284369	24/04/2013	14/05/2013	34.425,00
284396	24/04/2013	14/05/2013	26.100,00
284684	25/04/2103	15/05/2013	26.100,00
284718	25/04/2103	15/05/2013	26.100,00
284849	26/04/2013	16/05/2013	26.100,00
284915	26/04/2013	16/05/2013	1.214.450,00
284982	26/04/2013	16/05/2013	425.600,00
285087	27/04/2013	17/05/2013	26.100,00
285136	27/04/2013	17/05/2013	26.100,00
285250	29/04/2013	19/05/2013	59.300,00
285512	29/04/2013	19/05/2013	595.080,00
285591	30/04/2013	20/05/2013	1.123.108,00
285596	30/04/2013	20/05/2013	46.400,00
285778	30/04/2013	20/05/2013	90.075,00
286080	2/05/2013	22/05/2013	100.700,00
286203	2/05/2013	22/05/2013	1.214.450,00
286435	3/05/2013	23/05/2013	23.490,00
286509	4/05/2013	24/05/2013	23.490,00
286540	4/05/2013	24/05/2013	23.490,00
286545	4/05/2013	24/05/2013	26.100,00
286768	6/05/2013	26/05/2013	26.100,00
286807	6/05/2013	26/05/2013	22.300,00
287066	8/05/2013	28/05/2013	26.100,00

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-017

**Versión:** 01

287479	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00
287497	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00
287574	10/05/2013	30/05/2013	23.490,00
287577	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00
287664	11/05/2013	31/05/2013	26.100,00
288069	15/05/2013	4/06/2013	46.100,00
288303	16/05/2013	5/06/2013	103.500,00
288509	17/05/2013	6/06/2013	143.008,00
288516	17/05/2013	6/06/2013	26.100,00
288551	17/05/2013	6/06/2013	26.100,00
288864	20/05/2013	9/06/2013	71.200,00
288915	20/05/2013	9/06/2013	46.100,00
288916	20/05/2013	9/06/2013	26.100,00
289147	21/05/2013	10/06/2013	81.500,00
289150	21/05/2013	10/06/2013	26.100,00
289179	21/05/2013	10/06/2013	26.100,00
289470	22/05/2013	11/06/2013	26.100,00
289556	22/05/2013	11/06/2013	26.100,00
289699	23/05/2013	12/06/2013	26.100,00
289700	23/05/2013	12/06/2013	46.100,00
289902	24/05/2013	13/06/2013	26.100,00
289971	24/05/2013	13/06/2013	100.700,00
290039	24/05/2013	13/06/2013	26.100,00
290126	25/05/2013	14/06/2013	26.100,00
290269	27/05/2013	16/06/2013	29.950,00
290304	27/05/2013	16/06/2013	5.460,00
290308	27/05/2013	16/06/2013	53.025,00
290352	27/05/2013	16/06/2013	26.100,00
290477	27/05/2013	16/06/2013	54.600,00
290630	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290660	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290661	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290897	29/05/2013	18/06/2013	26.100,00
290905	29/05/2013	18/06/2013	23.490,00
290966	29/05/2013	18/06/2013	26.100,00
291168	30/05/2013	19/06/2013	66.240,00
291170	30/05/2013	19/06/2013	53.025,00
291211	30/05/2013	19/06/2013	100.700,00
291456	31/05/2013	20/06/2013	100.700,00
291459	31/05/2013	20/06/2013	26.100,00
291501	31/05/2013	20/06/2013	26.100,00
291513	31/05/2013	20/06/2013	23.490,00
291755	1/06/2013	21/06/2013	20.070,00
291767	1/06/2013	21/06/2013	23.490,00
291782	1/06/2013	21/06/2013	20.070,00
292197	5/06/2013	25/06/2013	26.100,00
292508	6/06/2013	26/06/2013	26.100,00

✓

292597	7/06/2013	27/06/2013	77.600,00
292669	7/06/2013	27/06/2013	23.490,00
292740	7/06/2013	27/06/2013	26.100,00
292776	7/06/2013	27/06/2013	26.100,00
292798	7/06/2013	27/06/2013	74.700,00
293119	11/06/2013	1/07/2013	23.490,00
293153	11/06/2013	1/07/2013	66.600,00
293176	11/06/2013	1/07/2013	45.750,00
293189	11/06/2013	1/07/2013	26.100,00
293204	11/06/2013	1/07/2013	388.080,00
293435	12/06/2013	2/07/2013	26.100,00
293465	12/06/2013	2/07/2013	26.100,00
293632	13/06/2013	3/07/2013	146.800,00
293722	13/06/2013	3/07/2013	26.100,00
293785	13/06/2013	3/07/2013	26.100,00
293891	14/06/2013	4/07/2013	25.800,00
293892	14/06/2013	4/07/2013	36.800,00
294148	15/06/2013	5/07/2013	26.100,00
294257	17/06/2013	7/07/2013	74.100,00
294311	17/06/2013	7/07/2013	26.100,00
294346	17/06/2013	7/07/2013	22.300,00
294352	17/06/2013	7/07/2013	1.468.860,00
294468	17/06/2013	7/07/2013	229.400,00
294510	18/06/2013	8/07/2013	98.900,00
294558	18/06/2013	8/07/2013	26.100,00
294687	18/06/2013	8/07/2013	26.100,00
294858	19/06/2013	9/07/2013	26.100,00
294909	19/06/2013	9/07/2013	26.100,00
295036	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
295037	20/06/2013	10/07/2013	101.100,00
295095	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
295098	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
295120	20/06/2013	10/07/2013	23.490,00
295345	21/06/2013	11/07/2103	38.250,00
295346	21/06/2013	11/07/2103	26.100,00
295376	21/06/2013	11/07/2103	26.100,00
296051	26/06/2013	16/07/2013	1.680.200,00
296061	26/06/2013	16/07/2013	697.600,00
299773	17/07/2013	6/08/2013	319.450,00
300802	22/07/2013	11/08/2013	590.445,00
301456	24/07/2013	13/08/2013	508.450,00
317431	12/10/2013	1/11/2013	26.100,00
			<b>47.643.144,00</b>

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

**Nombre** Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima  
**Nit.** 890.706.823-5  
**Representante legal** HERNAN PACHECO CASTILLO  
**Cargo** Gerente Hospital

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

**Nombre** ADENAWER ALVIS BOTELLO  
**Cédula** 93.388.043 de Ibagué  
**Cargo** GERENTE (enero 2013 a marzo 2016) época de hechos

**Nombre** CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN  
**Cédula** 65.795.943 de Maniquita  
**Cargo** Profesional Universitario-Recurso Financiero / época hechos

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

**Compañía Aseguradora** La Previsora S.A  
**Nit.** 860.002.400-2  
**No. De póliza** 1001171  
**Fecha de expedición** 29 enero de 2013  
**Vigencia** 06-01-2013 al 06-01-2014  
**Valor asegurado** 40.000.000.00  
**Clase de póliza** Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo, amparo global de manejo oficial

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 del 16 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Decreto-Ley 403 del 16 de marzo de 2020
- Decreto 4747 de 2007- Regula relaciones entre prestadores de servicios de salud
- Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, Superintendencia Nacional de Salud - ordenó la



intervención forzosa administrativa para liquidar Humana Vivir EPS  
- Resolución 2098 de 2015-Superintendencia de Salud prorroga la intervención forzosa para liquidar Humana Vivir EPS Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado  
- Resolución No 010 del 16 de diciembre de 2015, del Liquidador de Humana Vivir EPS  
Demás normas concordantes.

### **RELACIÓN DE PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES**

Obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones procesales:

- 1- Memorando CDT-RM-2020-0000704, recibido el 09 de marzo de 2020 (folio 2)
- 2- Memorando CDT-RM-2019-0000984, recibido el 06 de diciembre/2019 (folio 3)
- 3- Hallazgo fiscal número 085 del 03 de diciembre de 2019 (folios 4 al 7)
- 4- Auto asignación 051 del 23 de julio de 2020 (folio 1)
- 5- CD que contiene documentos soportes del hallazgo (folio 8):
- 6- Certificación de fecha 02 de junio de 2019, a través de la cual se indica quien es el ordenador del gasto en el Hospital Reina Sofía de España de Lérida (folio 9)
- 7- Certificación de fecha 02 de junio de 2019, a través de la cual se indica cual es la cuantía para contratar en el Hospital Reina Sofía de España de Lérida, según el Estatuto de Contratación Acuerdo No 005 de 2014 (folio 10)
- 8- Oficio de fecha 06 de septiembre de 2019 – AEHRSE-003, por medio del cual la comisión auditora solita una información al Gerente del Hospital de Lérida, relacionada con la copia de los documentos de reclamación ante el concurso de acreedores de lo adeudado por Humana Vivir en Liquidación (folios 11 al 14).
- 9- Oficio 3580 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el Hospital de Lérida, responde la solicitud de información planteada y aduciendo que no se ha encontrado (folios 15 al 17)
- 10- Comunicación DTCFMA-0624 del 17 de septiembre de 2019, reiterando al Hospital de Lérida el envío de una información (folio 18)
- 11- Comunicación recibida el 23 de septiembre de 2019, mediante la cual la Gerente del Hospital de Lérida, manifiesta que no se ha encontrado aún la información requerida (folio 19)
- 12- Diferentes comunicaciones enviadas entre el grupo auditor y el Hospital de Lérida, que dan cuenta de la falta de soportes o facturas para la reclamación ante Humana Vivir en Liquidación (folios 20 al 24)
- 13- Certificación de fecha 08 de octubre de 2019, a través de la cual el Contador Público del Hospital de Lérida, manifiesta que al 30 de septiembre de 2019, en la cuenta contable 131904 Plan Subsidiado de Salud (POSS) por EPS con facturación radicada del balance general, la EPS Humana Vivir, registrar un saldo por \$63.117.448.00 (folio 25)

- 14- Oficio con radicado de entrada 4351 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual la Gerente del Hospital de Lérica, responde las observaciones preliminares de la Contraloría (folios 26 al 33)
- 15- Oficio DCD-0715 del 02 de diciembre de 2019, suscrito por el Contralor Departamental del Tolima, mediante el cual se dejan en firme varias observaciones de la auditoría practicada, entre ellas, la relacionada con el tema de cartera vencida ante Humana Vivir en Liquidación (folios 34 al 41)
- 16- Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo No 1001171, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, NIT 860.002.400-2, el día 29 de enero de 2013, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, amparando o con cobertura global de manejo oficial, por un valor asegurado de \$40.000.000.00, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo (folios 42 al 45)
- 17- Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 46-47).
- 18- Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 48-49)
- 19- Auto Apertura Investigación No 023 del 19 de agosto de 2020 (folios 50 al 65)
- 20- Notificación Auto Apertura presuntos responsables (folios 76, 77, 78, 79)
- 21- Comunicación Auto Apertura La Previsora S.A (folio 66)
- 22- Solicitud de información al Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica CDT-RS-2020-00003785 del 24-08-20 (folios 68-69).
- 23- Solicitud de información a la Previsora S.A, CDT-RS-2020-00003789 del 24-08-20 (folios 72-73).
- 24- Respuesta a la petición de información por parte de La Previsora S.A, CDT-RE-2020-00003160 del 12-09-20 (folios 84 al 98).
- 25- Respuesta a la petición de información por parte del Hospital de Lérica, CDT-RE-2020-00003542 del 23-09-20 (folios 111-112).
- 26- Descargos frente al Auto de Apertura presentados por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán – CDT-RE-2020-00003210 del 07-09-20, en representación de los presuntos responsables fiscales señor Adenawer Alvis Botello y señora Claudia Margoth Guerrero Florián, acompañados del respectivo poder (folios 100 al 105).
- 27- CDT-RE-2020-00003362 del 14-09-20, por medio del cual se allega el poder conferido por La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante, al apoderado judicial doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 106 al 109).
- 28- Versión libre por escrito – CDT-RE-2020-00003855 del 09-10-20, presentada por la señora Claudia Margoth Guerrero Florián (folios 114 al 116).



29-Versión libre por escrito – CDT-RE-2020-00003854 del 09-10-20, presentada por el señor Adenawer Alvis Botello (folios 117 al 126).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La responsabilidad fiscal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (artículo modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020), señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020, el cual modifica el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores, el cual quedará así: "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta

dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

**Sobre el particular**, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 085 del 03 de diciembre de 2019, producto de la auditoría especial practicada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

**En el referido hallazgo** se predica que el presunto daño patrimonial causado al Hospital, se presenta porque consultada la información sobre el proceso liquidatorio de HUMANA VIVIR, publicado en la web (Resoluciones 007, 008 y 010 de 2015, emitidas por el Agente Liquidador), no se encontró reclamación efectuada por el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica, dentro del concurso de acreedores realizado por la EPS en liquidación; es decir, se evidenció una gestión fiscal nula, ineficiente e ineficaz por parte de la administración del Hospital para la época de los hechos que originan este procedimiento, tendiente a recuperar una cartera por demás representativa para las arcas de la IPS; valga decir, hubo un total desinterés, desidia e irresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, a sabiendas que el Hospital atravesaba de tiempo atrás por una situación económica difícil; daño que asciende como ya se indicó a la suma de \$64.847.409.00, discriminados, así: Régimen Contributivo \$17.204.265.00 y Régimen Subsidiado \$47.643.144.00.

**En el presente caso**, se advierte que a través del auto número 023 del 19 de agosto de 2020, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 112-017-2020, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con la C.C No 93.388.043 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima y a la señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**, identificada con la C.C No 65.795.943 de Mariquita, en su calidad de profesional universitaria del área recurso financiero del referido Hospital; así como a **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió a favor del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, el Seguro Prehospital Póliza Multirisgo No 1001171, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, con cobertura global de manejo oficial, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo; Auto que fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso.

**De otro lado**, es preciso indicar que en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e



inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

**Se tiene también** que conforme al manual descriptivo de funciones y competencias laborales establecidas para el cargo de **Gerente del Hospital** Reina Sofía de España de Lérida, según certificación de fecha 28 de noviembre de 2019, expedida por la Coordinadora de Talento Humano, señora Inés García Molina, encontramos entre otras, las siguientes funciones: - **Dirigir la Empresa**, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma. - **Ser nominador y ordenador del gasto**, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley, los reglamentos y estos Estatutos. - **Representar a la Empresa** judicial y extrajudicialmente. - **Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Estatutos** que rigen la Empresa. - **Rendir los informes** que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes. - **Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad** y por el cumplimiento de metas y programas aprobados por la Junta Directiva. - **Presentar oportunamente para aprobación de la Junta Directiva**, los programas anuales de desarrollo de la Empresa y el presupuesto prospectivo de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y las normas reglamentarias y planes de desarrollo a mediano y largo plazo. - **Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios** y propender por la eficiente utilización del recurso financiero. - **Liderar y diseñar la puesta en marcha de un sistema de información que soporte la gestión de la Empresa** en sus procesos técnicos y administrativos. - **Responder por el uso adecuado y custodia de los recursos y bienes asignados al servicio de su cargo.** Para el cargo **Profesional Universitario Recurso Financiero**, según certificación de fecha 06 de septiembre de 2019, expedida por la Coordinadora de Talento Humano, señora Inés García Molina, encontramos entre otras, las siguientes funciones:

- Procurar la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los recursos disponibles mediante el establecimiento de prioridades; la evaluación y la aplicación de los mismos garantizando el desarrollo institucional.
- Promover la adopción de políticas de un sistema integrado de gestión financiera que garantice la oportunidad y confiabilidad de la información, racionalización del gasto, así como propiciar el desarrollo de una cultura de responsabilidad social.
- Direcccionar los diferentes comités de orden administrativo, financiero y asistencial.
- Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley, los reglamentos y estos Estatutos.
- Dirigir y ejercer la representación legal de la Empresa social del Estado, manteniendo unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos corporativos.
- Liderar y diseñar la puesta en marcha de un sistema de información que soporte la gestión de la Empresa en sus procesos técnicos y administrativos.
- Optimizar las estrategias de mercadeo y ventas del porafolio de servicios de salud, contribuyendo al equilibrio financiero de acuerdo con la normatividad vigente.
- Formular, dirigir, evaluar y controlar todo lo relacionado con la fijación y cumplimiento de las políticas y estrategias generales, de orden administrativo financiero y operativo de la misma.

**Así entonces**, para aclarar un poco la situación presentada, deberá tenerse en cuenta: La Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el artículo

117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, que consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, identificada con NIT 830.006.404-0, por el término de dos (2) años. La Superintendencia Nacional de Salud realizó la toma de posesión para liquidar la EPS Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, el 15 de mayo de 2013, tal como consta en el Acta.

La Superintendencia de Salud a través de la Resolución 2098 de 2015, prorroga la intervención forzosa para liquidar Humana Vivir Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, hasta el 31 de mayo de 2016. Después de cumplirse la prórroga de seis meses interpuesta en mayo de 2015, la Superintendencia de Salud extiende el plazo solicitado por el Agente Liquidador de Humana Vivir S.A, al considerar que se encuentran pendientes por realizar actividades propias de proceso liquidatorio en la determinación de los pasivos, el equilibrio financiero, la actualización del inventario, el pago de los acreedores excluidos de la masa de liquidación, entre otras. Con la prórroga establecida en la Resolución 2098 de 2015, se busca garantizar el cumplimiento de las etapas del procesos liquidatorio hasta la terminación de la existencia legal de la intervenida, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, en relación con el proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación regulada en el presente caso por la Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, entre otros, se establecen las normas especiales que regulan el proceso de liquidación que se adelanta actualmente por esta Agencia Liquidadora y en particular en el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 se establece: "Artículo 293º.- Naturaleza y Normas Aplicables de la Liquidación Forzosa Administrativa. **1.** Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. **2.** Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se registrarán en primer término por disposiciones especiales. En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.(...)"

Con respecto al trámite especial de interposición de recursos contra el acto que determina el pasivo dentro del proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar, el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, aplicable en el presente evento, establece: "Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo".

Se observa también que en la Resolución No 010 del 16 de diciembre de 2015, expedida por el Liquidador de Humana Vivir, se advierte que el 13 de enero de 2014 y el 27 de enero de 2014, se publicó el primer y segundo aviso de emplazamiento en el diario El Espectador, se anunció por radio y televisión y se publicó en la página Web de la entidad,

6

en donde se indicó a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones que debían presentar sus respectivas reclamaciones entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, a través de la página Web de la entidad, aportando siquiera prueba sumaria de sus créditos, advirtiendo además que una vez transcurrido ese término el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparecieran debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la Intervenida, serían calificadas como pasivo cierto no reclamado. Que vencido dicho término, y en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador ordenó correr traslado del expediente de la liquidación para que los interesados pudieran objetar las reclamaciones presentadas. El referido procedimiento se surtió desde el 19 de marzo hasta el 26 de marzo del 2014.

De otro lado, el Decreto 663 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, Modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, estableció: "Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor. (...). 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (...)"*.

Concordante con lo anterior, se tiene que el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, establece lo siguiente: "**Artículo 21.** *Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.* **Artículo 22.** *Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* **Artículo 23.** *Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...). Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley".* Es decir, la situación presentada permite evidenciar que la administración del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, para la época de los

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

hechos, fue negligente y descuidada frente a una reclamación que pudo haber allegado, soportado y controvertido debidamente ante la entidad responsable del pago, causando con dicha omisión el daño patrimonial que es objeto de cuestionamiento.

**En desarrollo de la investigación fiscal adelantada**, encontramos: - El abogado **Pedro Nel Ospina Guzmán**, en representación de los presuntos responsables fiscales señor Adenawer Alvis Botello y señora Claudia Margoth Guerrero Florián, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003210 del 07-09-20, acompañada del respectivo poder, presenta unos descargos frente al Auto de Apertura de Investigación, aduciendo que fundamenta su argumento en que el hecho supuestamente generador del perjuicio ocasionado al Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, según lo dictaminado por la Contraloría, en un principio se basaba en la fecha de cierre del concurso de acreedores en el mes de diciembre de 2015; sin embargo, también la misma Contraloría dejó entrever que pudo haber operado el fenómeno de la prescripción de algunas facturas y la posible caducidad de la acción fiscal, cuando aclara que para el cierre del concurso de acreedores de Humana Vivir, en el mes de diciembre de 2015, ya se había establecido que quienes se consideraran con derecho a formular reclamaciones deberían presentarlas entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, por lo que ha de entenderse que solo hasta el mes de marzo de 2014, se tuvo el tiempo para presentar todas las facturas generadas por el Hospital por los servicios de salud prestados; y que en ese sentido, el daño no se causa cuando se declara el fin o cierre definitivo del concurso de acreedores sino que el daño se determina es en el momento en el cual ya no se pueden presentar las facturas impagadas o adeudadas por Humana Vivir dentro del proceso del concurso de acreedores que iba hasta el 17 de marzo de 2014. Señala que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, dispone: La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; sin embargo, el cálculo del término de caducidad dependerá de si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo; si el daño se produjo como consecuencia de un hecho de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde el último hecho o acto.

Manifiesta que conforme a lo anterior no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad a sus representados en el presente caso, pues el 17 de marzo de 2014, fecha en que dejaron de presentar las facturas al trámite del concurso de acreedores de Humana Vivir, al 19 de agosto de 2020, cuando se expidió el auto de apertura de investigación 023, transcurrieron seis (6) años, cinco (5) meses y dos (2) días, por lo que ha de entenderse que la acción fiscal caducó; y que es su obligación del ente de control una vez evidenciada la caducidad de la acción fiscal proceder a decretarla (folios 100 al 105).

Por su parte, el apoderado judicial de La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante, doctor **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, por medio de la comunicación CDT-RE-2020-00003362 del 14-09-20, allega el poder conferido para ser parte dentro del proceso en mención y a quien en esta actuación se le reconoce la personería jurídica para actuar respectiva (folios 106 al 109).

La señora **Claudia Margoth Guerrero Florián**, a través de su apoderado de confianza doctor Pedro Nel Ospina Guzmán, allega su versión libre por escrito según se observa en la comunicación CDT-RE-2020-00003855 del 09-10-20, argumentando que se desempeñó como profesional universitario en el área financiera del referido Hospital, hasta el 31 de mayo de 2020, desde donde se realizaron las gestiones de cobro de la cartera ante Humana Vivir, adelantando todas las gestiones administrativas encaminadas y direccionadas a la recuperación o cobro de los recursos, partiendo el procedimiento desde la radicación de las facturas por la prestación de los servicios, conciliaciones y revisiones de pago realizados por Humana Vivir, conforme a lo reglamentado por el Decreto 4747 de

✓

2007, hasta de la cartera pues ese era mi labor como profesional del área financiera. La reclamación de las acreencias ante Humana Vivir, si se realizaron teniendo en cuenta que todas las facturas cuentan con el soporte del radicado, entendiéndose el hecho que desde que se radican los documentos los mismos son de conocimiento del acreedor y como tal deben ser contabilizados por dicha entidad como una cuenta por pagar, la cual debe ser considerada en el momento en que entra en liquidación. Las facturas fueron entregadas con su correspondiente solicitud de cancelación al Hospital, dentro de los términos previstos en el Decreto 4747 DE 2007, aclarando que su función era la gestión de cobro y no el archivo de dicha documentación, de esta forma puedo expresar que los documentos con sus respectivos radicados deben reposar en el archivo del Hospital y que no es cierto que el Hospital Reina Sofía de España de Lérica-Tolima, no se haya hecho parte dentro del concurso de acreedores ante Humana Vivir, pues al haberse radicado dicha facturación en cada vigencia, contablemente debían estar registradas en las acreencias y ser incluidos dentro del proceso de liquidación.

Sostiene que no se puede afirmar una nula gestión de cobro, situación que se podrá probar con los documentos soportes que quedaron en el archivo del Hospital Reina Sofía de Lérica-Tolima, y que en esta etapa del proceso solicita sean tenidas en cuenta las explicaciones brindadas durante la auditoría y que en su momento no fueron atendidas por el grupo auditor cuando en forma reiterada se le explicaba que a la fecha en que se adelantó el proceso el Hospital no había podido identificar un número de consignaciones para determinar a qué facturación correspondía y que sin embargo en la aplicación de los procedimientos de auditoría tampoco se realizó dicha revisión de facturas vs consignaciones. Reitera que el Hospital si realizó las diferentes gestiones de cobro de las acreencias por facturación de los servicios prestados como ente hospitalario, situación que podemos evidenciar con las facturas entregadas ante Humana Vivir en su momento, y que el desorden administrativo que afirma el auditor e investigador en el presente proceso de responsabilidad fiscal no es de su resorte.

Menciona que cuando fungió como funcionaria pública desplegó toda su conducta dentro de los parámetros de la legalidad y que no podemos hablar de un daño en el presente caso en razón a que efectuó los cobros ante Humana Vivir dentro de las fechas para la realización del cobro de las facturas o sea la cartera que se le debía cancelar al Hospital por los servicios prestados y que no sabe por qué a la fecha la documentación soporte de sus gestiones realizadas no la entrega el Hospital si ahí quedó en el archivo y como reitero no sé del desorden administrativo del cual se afirma por parte del auditor en el presente caso porque yo ya no estoy trabajando en dicha entidad y a la fecha no cuento con los soportes de la reclamación de la cartera esos soportes se allegaron en su debido momento ante Humana Vivir y que tampoco se explica el por qué Humana Vivir manifiesta que el Hospital no se hizo parte. Aduce que durante las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, el área de auditoría médica realizó conciliación de glosas en las cuales aceptaron objeciones de la EPS Humana Vivir, como también existían pagos pendiente por descargar ya que la entidad Humana Vivir siempre se le solicitaba la relación de las facturas a aplicar los pagos y no las enviaban porque todo informan que eran anticipos de pagos como se puede evidenciar en los correos adjuntos donde se le solicitaba dicha información para poder depurar la cartera, ya que la contabilidad de la entidad la llevaban en un software independiente el contador que se tenía en la empresa

Expone que es contradictoria la información del hallazgo y que origina la presente investigación porque en el cuadro aparece registrada la factura, fecha y fecha de radicación, entendiéndose este último que los documentos si fueron radicados ante Humana Vivir y como tal ya se había adelantado el procedimiento para la reclamación o recuperación de los recursos ante la entidad; y que independientemente de las justificaciones antes esbozadas solicita se decrete la caducidad de la acción fiscal del presente proceso teniendo en cuenta que la misma Contraloría dejó entrever que pudo

haber operado el fenómeno de la prescripción de algunas facturas y la posible caducidad de la acción fiscal, cuando aclara que para el cierre del concurso de acreedores de Humana Vivir, en el mes de diciembre de 2015, ya se había establecido que quienes se consideraran con derecho a formular reclamaciones deberían presentarlas entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, por lo que ha de entenderse que solo hasta el mes de marzo de 2014, se tuvo el tiempo para presentar todas las facturas generadas por el Hospital por los servicios de salud prestados; y que en ese sentido, el daño no se causa cuando se declara el fin o cierre definitivo del concurso de acreedores sino que el daño se determina es en el momento en el cual ya no se pueden presentar las facturas impagadas o adeudadas por Humana Vivir dentro del proceso del concurso de acreedores que iba hasta el 17 de marzo de 2014.

Por último argumenta que no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad, pues el 17 de marzo de 2014, fecha en que dejaron de presentar las facturas al trámite del concurso de acreedores de Humana Vivir, al 19 de agosto de 2020, cuando se expidió el auto de apertura de investigación 023, transcurrieron seis (6) años, cinco (5) meses y dos (2) días, por lo que ha de entenderse que la acción fiscal caducó; y que es su obligación del ente de control una vez evidenciada la caducidad de la acción fiscal proceder a decretarla y que en aras de que se le brinden todas las garantías dentro del proceso solicita que a través de la Dirección Técnica se requiera la siguiente documentación: - **Las** glosas aceptadas por parte del Hospital de la facturación a Humana Vivir en las vigencias 2010, 2011, 2012, y 2013. - **Las** consignaciones pendientes por descargar que quedaron durante la vigencia 2011, 2012 y 2013 en la EPS Humana Vivir ya que la EPS no remitió los soportes para poder identificar a que facturas corresponden. - **Las** citaciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS Humana Vivir. - **Las** certificaciones de asistencia e inasistencia emitidas por la Super-Salud cuando se citaba la EPS Humana Vivir a Conciliación. - **Las** actas de conciliación de cartera durante las vigencias 2011, 2012 y 2013. - **Los** oficios y derechos de petición enviados a Humana Vivir realizando el cobro de la cartera (folios 114 al 116).

Así mismo, el señor **Adenawer Alvis Botello**, por intermedio de su apoderado de confianza Pedro Nel Ospina Guzmán, rinde su versión libre por escrito conforme al radicado de entrada CDT-RE-2020-00003854 del 09-10-20, señalando que es cierto que ejerció como representante legal del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, en el periodo comprendido entre el 09 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2016; y que la institución contaba con la cartera descrita, pero el monto está sujeto a cambio en virtud a que dentro de la cartera de la E.S.E. de ese período se puede observar que hay unos valores por identificar de cartera recuperada por la E.S.E, pero sin información por parte de las aseguradoras para cargar a la cartera de cada EPS específica, por lo que el monto total que aparece en el cuadro de detalle del valor adeudado es discutible hasta no aplicar los valores de los saldos de recaudo pendientes por aplicar de la E.S.E.

Menciona que es cierto que se presentó el proceso de liquidación de Humana Vivir, que es cierto que el término del proceso de reclamación se encontró en la resolución descriptos y socializados públicamente, que es cierto que en la base de datos de las E.S.E, IPS que se encuentran en la Masa de Liquidación no figura el Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima E.S.E, donde figura que no se presentó la documentación para el proceso de reclamación de la cartera ante la entidad en liquidación Humana Vivir EPS. Que frente a la certificación del 26 de septiembre del 2019, emitida por la Profesional Universitaria Financiera del Hospital Reina Sofía, donde manifiesta que la carpeta que contiene la reclamación de las acreencias que se realizaron ante Humana Vivir no se puede encontrar, considera que la respuesta evidencia que si existió una carpeta pero que la misma no es encontrada dentro de los archivos activos ni inactivos de la E.S.E y que debe partirse del principio de la buena fe y que nadie está obligado a lo imposible ya que si la carpeta no aparece, no podría faltarse a la verdad ni reconstruirla y que dicha respuesta tampoco



prueba o evidencia nula gestión, desinterés, desidia e irresponsabilidad en el manejo de los recursos públicos, porque este no puede ser el único documento que pruebe que no se realizó gestión de cartera.

Argumenta además que recibió el Hospital en enero del 2013, en riesgo financiero medio y en la primera Junta Directiva realizó la solicitud de poner la Institución en Ley 550, en virtud a la difícil situación económica y la respuesta de la Junta Directiva fue de realizar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero PSFF y presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público MHCP con miras a que se realizara una inversión de recapitalizar la entidad y que este documento se elaboró con muchas dificultades por no tener las herramientas, la información y porqué la situación real de la institución no era viable; y que al ser rechazado el PSFF por el MHCP, el proceso del Hospital fue enviado a la Supersalud donde nos entregaron los formatos y tutoriales para realizar el PGIR-Programa de Gestión Integral del Riesgo donde se evaluaba la institución en todas las dimensiones y esta labor fue seguida por la Secretaria de Salud del Tolima y certificada por esta entidad y también presentado ante la Junta Directiva. Dentro del documento se hacía un especial énfasis al proceso de Modelo de Red, contratación, facturación, auditoría, gestión de cartera y las posibles gestiones de inversión por parte la los Entes Territoriales; que como Gerente realizó la Gestión ante el Gobernador para que el Hospital fuese incluido en la Ordenanza 034 del 2014 con \$2.000 millones para pago de cuentas de vigencias anteriores y que estas cuentas de difícil cobro quedaron clasificadas y se proyectaron para ser castigadas en caso de no ser canceladas por la entidad como hasta la fecha la mayoría de los acreedores de Humana Vivir no han recibido el pago de las cuentas que quedaron fueron aceptadas como se puede observar en documento público que se pueden encontrar en la web. No siendo esta la única gestión que realicé deseo manifestar que acudí a todas las mesas de trabajo que realizó la Supersalud en compañía de la Secretaria de Salud del Tolima, con la Procuraduría sin resultados efectivos y que estas mesas de trabajo solo dieron como resultado soportes de viáticos y actas donde se acordaban fechas para conciliar cartera que finalmente no cumplían y cuando lo hacían no se lograba realizar acuerdo de pago y cuando se realizaban éstos eran incumplidos por las aseguradoras sin otra acción diferente que entregar estas carteras a cobros jurídicos y finalmente cuando estos se hacían efectivos la entidad entraba en liquidación.

El hecho de no encontrar la carpeta que evidencia la reclamación de Humana Vivir EPS, tampoco determina que no se tiene cuidado en la conservación y custodia de la información correspondiente a la facturación y acciones de cobro, reclamación, y conciliaciones impetradas por el Hospital ante los responsables de pago, pues debo aclarar que durante mi gestión fui víctima de sabotaje por manos criminales que ingresaron de noche a las instalaciones de la oficina de tesorería, contratación, facturación y auditoría y sacaron documentos los cuales fueron regados por la zona verde de la institución y sobre estos documentos realizaron necesidades fisiológicas como defecar, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía con una denuncia por robo y posible sabotaje al sistema y a los archivos de la institución sin que hasta la fecha se encuentre un responsable ni se esclarezcan los hechos y lo que si se tenía claro es que no se trató de un robo de equipos porque el computador de tesorería quedó en la ventana el cual no se lo llevaron y lo que sacaron fueron documentos y oficios de la institución, hechos que sucedieron la noche anterior a una visita de la Fiscalía General de la Nación frente a una denuncia por presuntas irregularidades en los manejos de la institución las cuales fueron desvirtuadas por el investigador y dichas denuncias fueron archivadas; debiendo aclarar que había una persona de la institución que tenía conocimiento de esa auditoría que realizaría la Fiscalía y esto también fue informado a la Sijín lo cual es materia de investigación. Dentro de los documentos se encontraban documentos de facturación como glosas y devoluciones de cuentas médicas.

Frente a la afirmación que al no haber hecho parte dentro del concurso de acreedores

adelantado por la EPS HUMAN VIVIR, con ocasión de su liquidación, la Administración del Hospital Reina Sofía E.S.E, donde era viable la reclamación de los adeudado \$109.671,605,35, debo manifestar que es el Estado el encargado regular el sistema de salud colombiano, por medio de Ministerio de Salud, La Superintendencia de Salud, las Entidades de Inspección Vigilancia y Control como las Secretaria de Salud Departamental y Municipal, como los entes de control entre ellos la Fiscalía, La Procuraduría y las Contralorías, en los Oficios 272 al 279 del 05 octubre del 2015, y no entiendo como todas estas entidades del Estado permitieron que las EPS como Humana Vivir EPS funcionaran como Entidades Prestadoras de Servicio de Salud durante tanto tiempo causando no solo daños irreparables a la salud de los colombianos sino daños al patrimonio de entidades del Estado como el Hospital Reina Sofía de España de Lérica Tolima. Las EPS son entidades habilitadas por el Estado quienes certifican que cuentan con la suficiencia patrimonial y la capacidad técnica y administrativa para administrar recursos públicos destinados a la salud de los colombianos, igual que lo deben hacer las IPS que son las prestadoras de servicios de salud quienes en todos los procesos de liquidación son los más perjudicados. Luego de observar las grandes deficiencias en el marco legal vigente y el pésimo servicio que estas entidades prestaron a los colombianos durante los 2000 y 2016, fueron múltiples las aseguradoras intervenidas y liquidadas por el Estado entre ellas Humana Vivir, Caprecom, Saludcoop, Cafesalud, Sulsalud y Redsalud, todas estas carteras de difícil recobro y que las entidades de inspección vigilancia y control dentro de las proyecciones contables de las entidades que presentaron los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud por medio del Plan de Gestión Integral del Riesgo, orientan y obligan a castigar como cuentas de difícil recobro por ser entidades que se encuentran intervenidas o en proceso de liquidación.

Señala que la pésima administración de una política nacional de salud y el pésimo proceso de las entidades de inspección vigilancia y control con las EPS hacen que estas entidades no solamente sean intervenidas por problemas financieros, sino que causan daño a la salud y la vida de los colombianos al negar servicios, retrasar autorización y al final ni siquiera cancelan estos servicios; y que los Gerentes de los Hospitales se encuentran entre la espada y la pared porque si el Estado los obliga a contratar con estas aseguradoras, no dan la suficiente seguridad jurídica a los prestadores para que puedan cobrar la cartera y si obligan a prestar el servicios sin perjudicar al asegurador, luego esas carteras que no cancelan y se crecen por que no es posible liquidar ni cancelar contratos nos obligan a realizar gestión sin las bases jurídicas y cuando las EPS ponen procesos que limitan la reclamación a los acreedores ahí si viene las entidades de inspección como la Contraloría lo hace en este momento al prejuzgar y calificar de gestión nula, negligente e irresponsable cuando es la consecuencia de un proceso nulo de las entidades de control del Estado de poner normas que regulen las aseguradoras y que atenten contra la salud de los colombianos. Deseo manifestar que el abogado que me representa en el proceso también presentó una reclamación respecto a que ha operado la caducidad de la acción fiscal al momento de la apertura de la investigación ya que los términos están completamente claros según las fechas y los actos administrativos. Sostiene que si fue diligente en su gestión porque a pesar de que se evidenció el estado financiero de las EPS, aun así contaron con el aval de las entidades de control para continuar funcionando hasta su intervención y liquidación, que gestionó una certificación del Secretario de Hacienda Departamental por gestión de \$500 millones para pago de pasivos de vigencias anteriores, Acta de conciliación extrajudicial ante la Supersalud con Caprecom que evidencia todos los requisitos que se requieren para realizar una reclamación efectiva y que sin el apoyo del asegurador es imposible conseguir porque es el asegurador quien maneja estas bases de datos por que son quienes cancelan y sabe a qué facturas se abonaron.

Indica que las acciones que llevan a una entidad para hacer efectivo el cobro de una cartera de difícil recaudo como fue el caso de Humana Vivir, o no lograr quedar en la

✓

masa liquidadora, no es garantía para recuperar el 100 % de la cartera. La facturación incluye diferentes procesos para llegar a una cartera como la antes descrita, por lo tanto, me permito exponer cada situación: - Cuando no hay contrato se obliga a la atención de la urgencia vital con autorización, pero si no hay autorización la entidad no puede negar el servicio ni poner en riesgo la vida del usuario, - Cuando se elabora la factura se radica dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, - La EPS puede realizar la devolución o las glosas a las facturas radicadas, - El Hospital debe responder las glosas o realizar los ajustes para radicar nuevamente las cuentas devueltas, - Las EPS no cancelan en los términos establecidos en el marco legal y menos Humana Vivir, - Las EPS antes de girar verifican que la cartera está cargada en el sistema limpia lista para pago y para ello debe haber pasado por auditoría, pasar a cuentas por pagar de este grupo, el área financiera define el monto que van a abonar a cada IPS y luego de definir el monto de cartera define a que facturas se abona y si la factura tiene glosas se abona de forma parcial, - Luego de realizar abonos el deber ser es enviar esta información a la IPS, pero este trámite no se realizaba solo se reporta el monto mas no a que facturas se aplicaron estos valores con el propósito que la IPS lo aplique a las facturas más antiguas y ellos la aplican a facturas diferentes con el propósito de tener la posibilidad de aplicar doblemente el valor y con ello abonar a 2 facturas, - Esta información es manejada por la EPS y es lo que no entregó para depurar la información de cartera y era el requisito para presentar la cuenta en el proceso de liquidación, - Dentro de las limitaciones encontradas se tenía que era un proceso por vía web con maya validadora, no se podía radicar de manera presencial, - Es evidente que las IPS que radicaron las cuentas de manera incompleta fueron devueltas y las que no fueron devueltas en este momento se evidencia que el agente liquidador no va a reconocer los \$137,000 millones a los acreedores. Se evidencian las limitantes que se presentaron para el recobro de la cartera de Humana Vivir para el Hospital Reina Sofía de Espala E.S.E, del Lérica, y que prueba que la aseguradora y el agente liquidador pretendían no cancelar a los acreedores de la entidad intervenida y en liquidación. De antemano deseo dejar claridad que la EPS Humana Vivir fue intervenida por las múltiples quejas que tenía ante la Supersalud por el mal servicio de pago y por la pésima administración de los recursos que ponía en riesgo la salud de los asegurados.

Argumenta que es evidente que el proceso de intervención y las limitantes para recibir las reclamaciones era con el fin de no reconocer las obligaciones de prestación de servicios a los usuarios por las IPS y que a continuación trae a colación un reportaje que evidencia que la EPS HUMANA VIVIR en liquidación, así el Hospital Reina Sofía de España, hubiese presentado la reclamación, el agente liquidador no iba a cancelar estas obligaciones: La liquidada Humana Vivir, no reconocerá unos 137 mil millones de pesos a sus acreedores 24-02-2018, portal opinión y salud. Razón tienen las IPS y hospitales del país en estar preocupados por los dineros que les quedaron adeudando las EPS liquidadas por el Gobierno por problemas financieros, pues varias ya han dicho que no reconocerán las reclamaciones que se presentaron en los procesos liquidatorios; eso hizo la desaparecida EPS Humana Vivir que en diciembre, a través de la Resolución 010, su agente liquidador Carlos Enrique Cortés Cortés, informó palabras más, palabras menos, que no reconocerá unos 137.171 millones de pesos que presuntamente adeudaban a distintas personas naturales y jurídicas. Con esta Resolución la EPS resolvió los recursos interpuestos contra dos resoluciones anteriores que determinaron el pasivo y los créditos a cargo de la masa de liquidación y los excluidos de la misma. Entre las consideraciones que expone el liquidador para no aceptar 195 de las 374 reclamaciones que se le presentaron, en su gran mayoría facturas y glosas de Cuenta Médica por Evento, señala que no hubo suficiente material probatorio por parte de los reclamantes. Se debe tener en cuenta que la Ley 1438 establece que los servicios prestados por las IPS, deben ser pagados dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, en relación con el trámite de glosas, se tiene que las EPS deben dentro de los veinte días hábiles siguientes a su radicación, formular y comunicar a las IPS, las glosas a cada factura, conforme con la normatividad vigente. Por lo tanto, ante una circunstancia

excepcional como la toma de posesión para liquidar es legítimo que el Liquidador realice nuevamente el procedimiento de auditoría médica respecto de las facturas para tener certeza y salvaguardar los recursos de la seguridad social; en relación con la naturaleza de estos recursos, la Constitución Política establece en su artículo 48 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. Es decir, la desaparecida EPS Humana Vivir argumenta que no pagará a IPS y hospitales sus reclamos por haber presentado de manera extemporánea sus cuentas o porque la información contable presentada como prueba de la deuda, no fue refrendada. Tal decisión se toma, a pesar de que el mismo liquidador admite que la EPS, al momento de su liquidación prácticamente no tenía gestión documental de su parte contable. Por otro lado, no debe perderse de vista que la reconstrucción de la contabilidad es una obligación de medio y no de resultado, por lo que es enteramente aplicable el principio general del derecho *ultra posse nemo obligatur* (nadie está obligado a lo imposible); esto debe tenerse presente especialmente si se tiene en cuenta que al momento de la toma de posesión de los bienes y haberes de Humana Vivir EPS en Liquidación, se encontró que la gestión documental era bastante precaria, casi inexistente, por lo que muchos soportes documentales no pudieron ser encontrados y concluye que como liquidador tiene la potestad para rechazar la reclamación cuando el material probatorio no sea suficiente para dotarlo de elementos de convicción, tal como lo ha hecho con la presente causal de rechazo.

Sostiene que aunque la administración del Hospital Reina Sofía de España, busco por todos los medios cargar la información en la plataforma Humana Vivir en Liquidación y presentar la información solicitada, es evidente que la entidad contaba con la información y por su desorden administrativo no la entrego y esta fue la causal de que ellos estaban seguros que la E.S.E. no podía cargar la información y reclamar lo adeudado. Las entidades que de una u otra forma lograron les recibieran la información dentro de los términos, la información antes expuesta se evidencia que no proyectaban cancelar \$137 mil millones de pesos con el argumento que a nosotros no nos recibieron la información porque ellos son quienes contaban con esa información y no la entregaron y que se adiciona a esto el hecho que el Hospital Reina Sofía E.S.E, no tenía las evidencias suficientes para soportar las glosas establecidas por la entidad; que a pesar de la voluntad de presentar la reclamación sin pruebas y evidencia era imposible para los funcionarios la reconstrucción de la información y que en ese sentido nadie está obligado a lo imposible. Que los desórdenes administrativos de la EPS Humana Vivir y las malas prácticas aplicadas por las ESP, entorpecen la gestión de las administraciones de las ESE, en particular la del Hospital de Lérida, que es evidente que si no parece la carpeta es posible que se encuentre confundida ida en el archivo inactivo o es posible que las manos criminales que sabotearon su gestión tomaron la carpeta y la sacaron de la institución.

De otra parte, manifiesta que bajo la premisa que nadie está obligado a lo imposible, ninguna administración está obligada en entregar una carpeta con documentos que se encuentra extraviada, que el hecho que la carpeta que evidencia toda la gestión realizada por su administración con miras a presentar la reclamación por posible desorden administrativo como lo expresa el auto de apertura de la presente investigación o por presunta intervención de manos criminales como lo expuse en mis argumentos y que la certificación de no encontrar la carpeta no evidencia que su administración no haya realizado la gestión correspondiente. Expone que en ese orden de ideas la Contraloría Departamental no puede tomar los argumentos según el auto de apertura como prueba para asegurar que estos recursos los pierde la entidad por no tener un recibí o un soporte que se encuentra en una carpeta extraviada de toda la gestión realizada por mi administración con miras a recuperar esta cartera y que por los anteriores argumentos la Contraloría no puede trasladar las obligaciones de una EPS como Humana Vivir que es evidente que no canceló sus obligaciones y que en la liquidación no proyecta cancelar las obligaciones por los vacíos jurídicos del sistema, a unos funcionarios que durante su



gestión lucharon contra el sistema para tratar de recuperar la cartera, pero al no encontrar la carpeta porque se extravió o por manos criminales en el proceso de robo que presentó la E.S.E, desconociendo las pruebas de la gestión realizada.

Finalmente e independientemente de las justificaciones antes esbozadas solicito se decrete la caducidad de la acción fiscal del presente proceso, fundamentando mi argumento en que el hecho supuestamente generador del perjuicio ocasionado al Hospital de parte de ADENAWER ALVIS BOTELLO y CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN, según lo dictaminado por la Contraloría Departamental del Tolima, en un principio se basaba en la fecha de cierre del concurso de acreedores en el mes de diciembre de 2015, sin embargo la misma Contraloría Departamental, deja entrever que pudo haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunas facturas debido a que deberían haberse presentado entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, por lo que ha de entenderse que solo hasta el mes de marzo de 2014, debieron acudir al concurso de acreedores. Por ello no se me podría endilgar ninguna responsabilidad en el presente caso, pues del 17 de marzo de 2014, fecha en que dejaron de presentar las facturas al trámite del concurso de acreedores de Humana Vivir, al 19 de agosto de 2020, cuando se expidió el auto de apertura de investigación 023, transcurrieron seis (6) años, cinco (5) meses y dos (2) días, por lo que la acción fiscal caducó y que es su obligación del ente de control una vez evidenciada la caducidad de la acción fiscal proceder a decretarla (folios 117 al 126).

**De otro lado** se observa que La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante, responde una petición de información según CDT-RE-2020-00003160 del 12-09-20, adjuntando fotocopia del Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo No 1001171, expedida el día 29 de enero de 2013, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, con cobertura global de manejo oficial, por un valor asegurado de \$40.000.000.00, **renovada luego** para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo, siendo beneficiario el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida (folios 84 al 98).

**Igualmente**, el Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, señor Hernán Pacheco Castillo, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2020-00003542 del 23-09-20, responde una petición de información señalando que luego del trabajo de auditoría realizado por este órgano de control, donde se cuestionó la falta de gestión en el cobro de cartera ante la EPS Humana Vivir en Liquidación, por concepto de prestación de servicios de salud, NO se encontró evidencia en el archivo de la entidad de un nuevo cobro ante la EPS en mención (folios 111-112).

**Teniendo en cuenta entonces que las pruebas ordenadas en el auto de apertura fueron debidamente practicadas, que se presentaron las versiones libres correspondientes, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales para tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y proceder con una eventual imputación.**

**En el presente caso**, analizados entonces los distintos argumentos de defensa planteados por las partes, en particular los relacionados con el tema de la caducidad de la acción fiscal, habrá de tenerse en cuenta: En concepto 110.55.2020 del 16-10-2020 (Radicado No: 20201100028341), la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, frente a una inquietud planteada respecto al tránsito normativo o aplicación del Decreto-Ley 403 de 2020, sobre la caducidad de la acción fiscal, se pronunció en los siguientes términos: "(.....). El Decreto-Ley 403 de 2020, en los artículos 132 que modifica el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y 158 que modifica el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, incluye un párrafo transitorio del siguiente tenor: *Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. La exclusión o terminación de la acción fiscal por relación costo beneficio establecida en el artículo 144 ibídem, así como el beneficio por colaboración consagrado en el artículo 145 ibídem, se determinaron como facultades exclusivas de la Contraloría General de la República, supeditando su aplicación a la reglamentación que expida el Contralor General para cada una de ellas. Lo anterior nos indica que el legislador extraordinario del Decreto-Ley 403 de 2020, solo estableció una vigencia especial para las disposiciones de los artículos 132 y 158 (aplicación solo a los procesos que se inicien con posterioridad a la expedición de este Decreto-Ley), y para las contenidas en los artículos 144 y 145 (que establecen facultades exclusivas a la Contraloría General de la República aplicables previa reglamentación por parte del Contralor General de la República); es decir, que al resto de disposiciones contenidas en este Título, se le aplica la vigencia general establecida en el artículo 166 del plurimencionado Decreto-Ley 403 de 2020, en los siguientes términos: *Artículo 166. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Ley rige a partir de su publicación, (...).* Este Decreto-Ley fue publicado el 16 de marzo de 2020, por tanto, su entrada en vigencia es a partir del 16 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, aquellas actuaciones procesales que se encuentren en curso y que no hayan producido situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos (tales como recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones), deberán culminarse bajo los mandatos de la norma anterior.

**En cuanto** a la caducidad establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, este Despacho en concepto 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811), señaló: **El** cambio normativo tiene dos aspectos: i) la ampliación del término de caducidad que pasa de cinco (5) años a diez (10) años contados a partir de los hechos generadores del daño patrimonial y ii) se puntualiza el que la promulgación del auto de apertura, interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal. (...) **El** legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020. **De** la transcripción normativa, jurisprudencial y conceptual transcrita, este Despacho concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra dentro del derecho procesal, por tanto su naturaleza es de orden público y por ello irrenunciable; establecida como garantía para la seguridad jurídica y el interés general, consistente en el establecimiento de un plazo determinado para poder ejercer una acción para exigir un derecho y en el caso del control fiscal, el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para dar inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables del detrimento patrimonial al Estado observado. El término de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: **i)** Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; **y ii)** Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice.

**De otro lado**, respecto a la oportunidad procesal para presentar las reclamaciones por parte del acreedor ante el deudor, tenemos: En la Sentencia T-079 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció sobre un alegato según el cual la Superintendencia de Sociedades habría incurrido en una vía de hecho al rechazar el crédito que la accionante presentaba frente a una empresa en liquidación. En dicha oportunidad, la Corporación

2

recordó la importancia de los principios de universalidad e igualdad entre acreedores, señalando que “*el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal*”, lo cual constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política”. Al respecto, esta Corte explicó: “Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte **dentro** del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”<sup>1701</sup>

Así mismo, en sentencia C-006 de 2018, la Corte Constitucional, indicó: “(...) El trato igualitario entre acreedores o principio *par conditio creditorum* resulta fundamental y necesario en un proceso concursal en el que se pretende satisfacer, de forma ordenada y equitativa, las deudas del deudor insolvente. Como se expuso en los considerandos de esta decisión, esta Corte ha resaltado la importancia del principio y defendido su constitucionalidad en diferentes ocasiones. Resalta entre ellas, lo dicho en la sentencia en que la Corte Constitucional expuso: “La toma de posesión con fines liquidatorios, entonces, es un proceso de carácter concursal y universal, en el que los acreedores son llamados a hacerse parte demostrando su acreencia, a efectos que la misma pueda ser cancelada a prorrata con los activos de la entidad. Dentro de este contexto, uno de los principios que rige este proceso, es el de la igualdad entre acreedores -par conditio creditorum-, según el cual cada acreedor tiene derecho a que se le pague el valor de su acreencia, en proporción a los activos existentes, sin que pueda preferenciarse a un acreedor sobre otro. La existencia de este principio, entonces, no admite la aplicación de concesiones o de mecanismos que puedan redundar en beneficio de unos, y en desmedro de otros. (...).

**Así entonces**, si se tiene que el cierre del concurso de acreedores se presentó en el mes de diciembre de 2015, fecha inicialmente acogida por este Despacho para proceder con la apertura de investigación, y teniendo en cuenta que el plazo fijado por el Liquidador de Humana Vivir para radicar las reclamaciones fue establecido entre el 17 de febrero de 2014 y 17 de marzo de 2014, según se expone en la Resolución No 010 del 16 de diciembre de 2015, expedida por el Liquidador de Human Vivir, esta última fecha (marzo de 2014) sería la referencia para predicar un eventual daño patrimonial porque a partir de dicho término resulta claro que no se podía proceder con una reclamación y en ese sentido ciertamente habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal; esto es, la posibilidad legal para que el órgano de control entrara a cuestionar una indebida gestión fiscal en aras de recuperar un cartera a favor del referido Hospital, mora en el ejercicio fiscal que se remonta desde el momento mismo de dar inicio a la auditoría fiscal en el mes de julio del 2019, conforme se indica en el hallazgo (inicio auditoría 29-07-2019, terminación 02-12-2019).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-017	<b>Versión:</b> 01

**Por lo antes expuesto y sin entrar a controvertir los demás argumentos presentados por las partes en sus versiones libres y por el apoderado de confianza,** la Dirección Técnica advierte que a pesar de existir un daño patrimonial para las arcas del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida-Tolima, en el entendido que fueron servicios de salud prestados y no cobrados, debe observarse que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, un daño, una conducta dolosa o gravemente culposa y un nexo causal entre ambos, por cuanto la presencia de la figura de la caducidad de la acción fiscal quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal o impide ejercer la función fiscalizadora debidamente.

**Sobre el particular,** mediante Sentencia C-836/13, la Corte Constitucional, expresó: "(...). En materia de caducidad de la acción fiscal, la Corte ha advertido que, en la Ley 610 de 2000, el Congreso de la República "siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta Corporación, en el sentido de que sí existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años. (...) **Al hacerlo así,** el Congreso no solo se atuvo a jurisprudencia constitucional previa, sino que, adicionalmente, obró dentro del margen de configuración que le corresponde, toda vez que, "de acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador", lo cual es especialmente válido tratándose de la regulación del proceso de responsabilidad fiscal que es "exclusiva y excluyente del legislador", de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución, que defiere a la ley la determinación "de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", en armonía con el artículo 267 superior que le atribuye al legislador el establecimiento de "los procedimientos, sistemas y principios" para el ejercicio del control fiscal. (...) **Razones de estabilidad ligadas con la seguridad jurídica** explican que se prevea un momento a partir del cual ya no sea posible "controvertir algunas actuaciones", de manera que el conocimiento del término de caducidad, previa y expresamente fijado en la ley, para el ejercicio de la acción fiscal implica que tanto la Contraloría General de la República, como las contralorías territoriales, asumen una carga jurídica que, en aras de la protección del patrimonio estatal, les impone interesarse en el asunto y obrar con prontitud y en su debida oportunidad, so pena de que pierdan la posibilidad de iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad por desatender el límite temporal propio de la caducidad y debido a que la actitud negligente y el retardo que desborde el término no pueden ser objeto de respaldo jurídico. **De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos,** porque, de un lado, "el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley" se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal "tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa", de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata "de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado"(...).

**En virtud de lo anterior y en aplicación del principio de economía y celeridad según las previsiones del artículo 3 del CPACA,** el Despacho no se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los argumentos de defensa esbozados por las partes.

**Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza,** es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el



cuestionamiento señalado a través del hallazgo 085 del 03 de diciembre de 2019, resulta hoy infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020); , a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; **en** el entendido que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, se encuentra desdibujada cualquier relación íntima entre dichos elementos que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados; **y por lo tanto**, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que establece la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los alegatos presentados por las partes, resulta predicable el archivo del proceso adelantado de conformidad con el artículo 47 *Ibíd.*, que dispone: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (subrayado nuestro)*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-017-2020, adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, bajo la causal *"o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad de la misma"*, según las indicaciones del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, tal como se indicó en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal *"o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad de la misma"*, y que por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los servidores públicos para la época de los hechos, señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con la C.C No 93.388.043 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima **y** señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**, identificada con la C.C No 65.795.943 de Mariquita, en su calidad de profesional universitaria del área recurso financiero del referido Hospital; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-017-2020, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el día 29 de enero de 2013, expidió a favor del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, el Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo No 1001171, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, amparando o con cobertura global de manejo oficial, por un valor asegurado de \$40.000.000.00, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo; conforme a lo ya expuesto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con C.C No 3.229.436 de Bogotá y T.P No 22.398 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante; y al abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO y señora CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar por estado el contenido de la presente providencia al abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO y señora CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN; así como al abogado **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con C.C No 3.229.436 de Bogotá y T.P No 22.398 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los ocho (8) días siguientes a la Contraloría Auxiliar, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

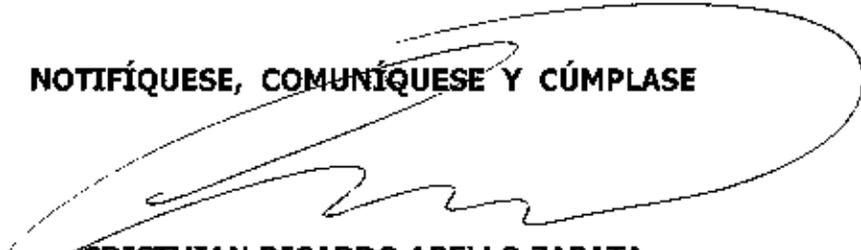
**ARTÍCULO OCTAVO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez en firme la presente decisión, enviar copia de la misma a la entidad afectada, con el propósito que surtan los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Cumplidos los trámites ordenados en precedencia, disponer el archivo físico del presente expediente, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal

